



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900392-00
Demandante: Sandra Milena Bello Benítez y otros
Demandado: Manuel Fernando Hernández Beltrán y otros
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que no concedió el recurso de apelación, previas los siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 1° de julio de 2020¹, se declaró la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, providencia notificada mediante correo electrónico el 2 de julio de 2020².

El 3 de julio de 2020³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, el cual con auto del 2 de agosto de 2021⁴ se resolvió en el sentido de no reponer el auto del recurrido y no conceder el recurso de apelación por improcedente.

Luego, el 6 de agosto de 2021⁵, la parte actora interpuso recurso de queja contra el auto que rechazó la apelación por improcedente.

Respecto del recurso de queja, el artículo 245 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo anterior, se tiene que los artículos 352 y 353 del CGP, disponen para el recurso de queja lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja

¹ Folios 91 y 92 C. 1.

² Folio 93 C. 1.

³ Folios 95 a 98 C. 1.

⁴ Ver documento digital “13.- 02-08-2021 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN”.

⁵ Ver documentos digitales “15.- 06-08-2021 CORREO” y “16.- 06-08-2021 RECURSO DE QUEJA”.

para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”

Conforme a lo anterior, se debería rechazar el recurso de queja porque no se cumplió con las ritualidades dispuestas en las normas que se mencionaron en precedencia, pues su interposición se debe hacer de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que niega la apelación, lo que no sucedió en el presente asunto.

Sin embargo, el Despacho a fin de proteger las garantías procesales del recurrente y para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, dará aplicación a lo establecido en el parágrafo el artículo 318 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese sentido, y conforme a la norma descrita con antelación, el recurso de queja propuesto se adecuará en el sentido de que sea subsidiario al de reposición, y teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en su escrito arguye que, si bien el recurso de apelación presentado contra el auto de 1° de julio de 2021, no se encuentra entre los enunciados en el artículo 243 de CPACA, el mismo debió ser concedido ante el superior, dándole prevalencia al contenido sustancial y no formal del mismo.

Respecto a lo anterior, el Despacho dirá que no comparte la postura del apoderado de la parte actora, ya que el recurso de apelación solamente procede contra las decisiones judiciales expresamente previstas por el legislador, de ahí que no se pueda aplicar el artículo 243 del CPACA a providencias que este no comprende, menos a partir de interpretaciones analógicas.

Por tanto, y tal como se indicó en providencia del 2 de agosto de 2021, el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de apelación, porque no se encuentra dentro los previstos en el artículo 243 del CPACPA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto atacado.

Por el contrario, se concederá el recurso de queja consagrado en el artículo 353 del CGP, a fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

Tercera determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de agosto de 2021.

Aunque el artículo 353 del CGP remite a las normas respectivas del recurso de apelación contra autos, lo que implicaría el pago y toma de copia de las piezas procesales respectivas, en el estado actual de la legislación y el uso masivo de las tecnologías de las comunicaciones, se ordenará a la secretaria del juzgado que remita copia digital de la totalidad del expediente al superior para que asuma el conocimiento de la queja, resultado de la adecuación efectuada por el Despacho para garantizar los derechos fundamentales del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de reposición en subsidio de queja. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado que en el menor tiempo posible remita copia digital de la totalidad del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra auto del 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: urbanotavo@outlook.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b813466caf08a636c2eb771991b95130d4414f0ebd1e60e7ffc35fc59d0368c**
 Documento generado en 22/11/2021 11:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>